



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 10 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTAS :

Para resolver en el presente incidente n° **FLP 8371/2023/To1/4** caratulado: "**ALVARADO, Esteban Lindor y otros s/aplicación ley 24.390**" del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Federal N° 2 de esta ciudad, sobre la prisión preventiva de **Esteban Lindor Alvarado, Andrés Alcides Donnet y Gianluca Orpianesi**.

CONSIDERANDO :

I.- En el pronunciamiento del 28 de marzo de 2023 y su auto rectificatorio del 29 de ese mismo mes y año, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal Penal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2, dispuso el procesamiento de los coimputados Alvarado, Donnet y Orpianesi, transformando así, la detención del 10 de marzo de 2023, en prisión preventiva, por considerarlos: a) En el caso de **Alvarado**, coautor penalmente responsable de los delitos de contrabando de importación agravados por la cantidad de intervinientes, el medio de transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado; favorecimiento de evasión en grado de tentativa; y falsificación y supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, todos en concurso real (arts. 42, 45, 55, 281, 289 inc. 3° del CP y art. 864 inc. "a" y 865 inc. "a", "e" , "i" del Código Aduanero); b) En el caso de **Donnet**, miembro de una asociación ilícita, coautor de los delitos de contrabando de importación agravado por la cantidad de intervinientes, el medio de transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado; favorecimiento de evasión en grado de tentativa; y falsificación y supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra todos en concurso real (arts. 42, 45, 55, 210, 189 bis, apartado 2°, 2° párrafo, 281, 289 inc. 3° del CP y art. 864 inc. "a" y 865 inc. "a", "e" , "i" del Código Aduanero) yc) En el caso de **Orpinaesi** , miembro de una asociación



ilícita, coautor de los delitos de contrabando de importación agravado por la cantidad de intervinientes, el medio de transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado; favorecimiento de evasión en grado de tentativa; y falsificación y supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, todos en concurso real (arts. 42, 45, 55, 210, 281, 289 inc. 3° del CP y art. 864 inc. "a" y 865 inc. "a", "e" , "i" del Código Aduanero)

Fue así que, el 26 de febrero de 2025, el juzgado de instrucción, resolvió: "PRORROGAR, a partir del próximo 10 de marzo del corriente año y por el término de 1 (uno) año la detención en prisión preventiva de los encausados ESTEBAN LINDOR ALVARADO, ANDRES ALCIDES DONNET Y GIANLUCA ORPIANESI, en los términos del art. 1ro. de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430", lo que fuera comunicado oportunamente a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, y al Consejo de la Magistratura.

Una vez elevada la causa a juicio, y radicadas las actuaciones en este Tribunal, el 05 de marzo de 2025, se citó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN, y habiendo ofrecido prueba las partes, se encuentra a la espera del proveimiento de prueba y la fijación de audiencia de debate.

Como puede advertirse, se encuentra próximo el vencimiento de la detención a la que se encuentran sujetos los imputados, lo cual exige que deba analizarse nuevamente su encarcelamiento preventivo acorde a lo establecido en el art. 1° de la ley N° 24.390 y su modificatoria N° 25.430.

Ahora bien, con la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, conforme ley 27.063 y su modificatoria ley n° 27.482, de acuerdo con la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal", se debe analizar además el encarcelamiento preventivo a la luz de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

normativa referida (vide *Leg. de control N° 24351/2022/a1 35/1*) .

En ese sentido, se corrió vista a las partes para que se pronuncien respecto de la situación procesal de los detenidos.

II. - En primer lugar se expidió la Dra. Ana María Gil, en representación de su asistido Gianluca Orpianesi - ver fs. 997/1003-.

Luego de hacer una breve revisión de su situación procesal y el estado actual de la causa, refirió que el carácter provisorio de las medidas que restringen la libertad ambulatoria durante el proceso exige el deber de revisar periódicamente su vigencia.

Previo a todo evento, reseñó que la prisión preventiva puede ser impuesta únicamente en aquellos supuestos previstos expresamente en el código procesal penal (Ley 23.984) y en el código procesal penal federal (Ley 27063), debiendo concurrir los principios de judicialidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Indicó que la judicialidad exige la revisión de la medida cautelar, y que los otros tres principios, por su propia naturaleza, pueden variar conforme al lapso temporal, a tal punto que lo que es proporcional suele dejar de serlo debido a ciertos factores cuantificables (entre ellos el tiempo).

En tal sentido, agregó que el paso de los días debilita la idea de excepcionalidad y el carácter subsidiario y de última ratio de la prisión preventiva (art. 210 inc. 'k' del CPPF).

Al respecto afirmó que, visto que al encontrarse frente a una persona que goza de su presunción de inocencia, la detención cautelar solamente puede estar justificada cuando medien razones concretas y verificables (cuya acreditación está en cabeza de la parte acusadora), para determinada etapa procesal o bajo ciertas circunstancias, las que deben ser constantemente revisadas.

Consideró que, mantener vigente una medida cautelar más allá del tiempo y sin revisar su



pertinencia, implicaría pensar a la prisión preventiva como un instituto preeminente (no subsidiario) y como una verdadera regla (no excepcional).

Destacó que el derecho a un proceso sin dilataciones, especialmente cuando se trata de acusaciones penales, ocupa un lugar de suma importancia en la protección de los derechos de las personas sometidas a proceso en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En tal sentido, sostenido que la proporcionalidad (también llamada prohibición de exceso) constituye uno de los principios que rigen y limitan la aplicación del encarcelamiento preventivo; impidiendo que se aplique un mal mayor, alterando la naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

Resaltó que, en el caso concreto, si continúa la detención del causante se desnaturalizaría la función cautelar y procesal de la prisión preventiva, y ello supone imponer una pena anticipada, por fuera de los principios de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e inequivalencia.

Al respecto, recordó que el artículo 1° de la Ley 24.390 que regula el art. 7.5 de la CADH, establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia.

Destacó que, desde sus primeros pronunciamientos, el abuso de la prisión preventiva ha sido uno de los principales focos de preocupación de la CIDH, respecto de los países latinoamericanos.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual el Estado de Argentina, fue condenada por el uso irrazonable y arbitrario de la prisión preventiva (casos "Romero Feris vs. Argentina", sentencia del 15 de octubre del 2019; "Hernández vs. Argentina", sentencia del 22 de noviembre del 2019; "Jenkis vs. Argentina", sentencia del 26 de noviembre del 2019).

En el mismo sentido, indicó que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

privativas de la libertad (Reglas de Tokio) no solo mencionan que la prisión preventiva se dispondrá como último recurso (6) sino que deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano (6.2).

En esa línea, hizo referencia a la redacción del art. 319 del CPPN ya las consideraciones volcadas en el Plenario no 13 de la Excm. Cámara de Casación Penal, pero sobre todo de lo que surge del Informe n° 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de señalar que sólo puede mantener el encarcelamiento de un imputado siempre que existan razones fundadas que hicieran presumir que intentará entorpecer las investigaciones o eludir la acción de la justicia.

En ese contexto, la Dra. Gil estimado que para mantener en esta instancia la prisión preventiva de su defendido, se debe hacer una evaluación rigurosa de los requisitos para su procedencia, exigido por razones humanitarias.

Afirmó que no puede atribuirse al imputado, la carga punitiva adicional de la responsabilidad derivada en la demora de resolver su situación procesal.

Sumado a ello, destacó que no pueden admitirse razones genéricas y abstractas para sostener la existencia de riesgos procesales, máximo con tres años de encierro preventivo.

Desestimó que el delito imputado y el hecho *prima facie* atribuido por la Fiscalía de instrucción, pueda ser invocado como obstáculo para haber alcanzado el dictado de la sentencia; como así tampoco la complejidad de la causa, por lo cual su situación debe ser evaluada a la luz del art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea de argumentación, la defensora demostró que por el tiempo transcurrido desde la detención de su asistido y de las constancias de la causa, resulta contundente que no había indicios de obstaculización o de entorpecimiento del proceso que



ameriten su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Por otro lado, y atendiendo a los parámetros previstos en el art. 222 CPPF, descartó la existencia de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

En tal sentido, negó la posibilidad de inferir indicios que justifiquen que, de recuperar la libertad ambulatoria destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba y/o intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, hostigar, amenazar o influir sobre testigos del proceso; menos que menos, inducir a otros a realizar tales comportamientos, más aún, teniendo en cuenta que ya se encuentra ofrecida la prueba para el debate oral.

Por los motivos expuestos, solicitó el cese de la prisión preventiva y la libertad inmediata de Gianluca Orpinaesi en atención a que lleva en detención un tiempo considerable de detención cautelar, sin que aún se haya dictado sentencia definitiva y por lo tanto ello se encuentra en franca contradicción a la manda que en ese sentido desarrolló la Ley 24.390; dejando a criterio del Tribunal Oral la imposición parcial y/total de las pautas compromisorias previstas en el art. 210 del CPPF.

Hizo reserva del caso federal

III.- A su turno, el Dr. Pablo Morosano, en representación de Esteban Lindor Alvarado, luego de efectuar un repaso de los tiempos de detención a los cuales se encuentra sometido su asistido, destacó que desde los ofrecimientos probatorios formulados por las partes no se ha producido ningún avance en la causa, cuestión que de ningún modo puede atribuirse a las defensas de los acusados, citando para ello jurisprudencia.

Asimismo, destacó que en relación a las conductas traídas a juicio existió investigación previa por parte del Ministerio Público Fiscal, y detenciones inmediatas de los acusados por lo que desde hace años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

se encuentran dadas las condiciones para la realización del juicio.

Finalmente, hizo reserva de recurrir ante la Alzada y del Caso Federal -ver fs. 1004/1006-.

IV.- Al momento de expedirse la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Patricia Luján Cisnero, Fiscal Subrogante ante este Tribunal Oral, sostuvo que no corresponde cesar con la prisión preventiva y, como contrapartida, disponer una prórroga del encierro preventivo que vienen cumpliendo los imputados Alvarado, Donnet y Orpianesi.

Para ello, se consideró que, a las multas de decidir sobre el cese de prisión preventiva o la pertinencia del dictado de una prórroga, debía corroborarse si el encierro que vienen sufriendo resulta o no razonable, puesto que no puede ser sólo evaluado sobre el plano de una simple consideración cronológica.

La Dra. Cisnero sostuvo que, a fin de evaluar la duración de una medida de coerción como la que afecta a las personas procesadas, ha de tenerse presente el conjunto de elementos que fija la ley 24.390, con la modificación de la ley 25.430.

Es así, que el artículo 1° de esa norma establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años sin que se haya dictado sentencia, salvo que la cantidad de delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido su dictado en el plazo señalado, en cuyo caso podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada. El texto de la norma vigente no señala en rigor un límite legal a su duración, sino que exhibe la intención del legislador de que ella no prevea plazos automáticos, afincando la extensión de la medida en base al mero paso del tiempo. En tal sentido, la ley 25.430, reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. art. 10), ha consagrado legislativamente la doctrina del plazo judicial (cfr. in re, CSJN, "ACOSTA, JORGE EDUARDO y otros s/recurso de casación", A 93 L. XLV, rta: 8/5/2012).



Resaltó que el estudio relacionado con el tiempo de detención que llevan los procesados debe vincularse entonces, a las multas de decidir sobre el eventual cese de su prisión preventiva o bien respecto de la prórroga de la medida, con la corroboración de si el encierro que vienen sufriendo resulta o no razonable, puesto que no puede ser sólo evaluado sobre el plano de una simple consideración cronológica. Si bien el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena, no es menos cierto que el concepto de "plazo razonable" está sujeto a la apreciación de numerosas cuestiones que hacen al devenir del proceso y debe ser valorado en cada caso concreto, citando para ello, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Dra. Cisnero, agregó que la jurisprudencia sentada por el alto tribunal indica que lo que debe evaluarse es la razonabilidad de la prisión preventiva que se cumple, y de ese modo responder si resulta procedente prorrogarla a la luz de la ley 24.390. Tampoco cabe admitir una "razonabilidad genérica" del plazo de detención cautelar, sino atender concretamente a las circunstancias puntuales del caso bajo estudio.

Recordó que el artículo 3 de la ley 24.390 -reformado por ley 25.430- faculta al Ministerio Público Fiscal a oponerse a la libertad de un imputado por la especial gravedad del delito que le fuera atribuido, o cuando entendiera que concurriría alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del CPPN, a lo que actualmente podríamos agregar los indicadores de riesgo procesal fijados en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, a partir de su vigencia normativa desde el año 2019 (cfr. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Luego de efectuar un repaso por los hechos imputados, entendió que el concurso de delitos por los que han sido requeridos a juicio impediría, en el supuesto de recaer sentencia condenatoria, que cualquiera de ellos accedía a la ejecución condicional de una eventual pena privativa de la libertad, atento a los parámetros impuestos por el artículo 26 del Código Penal; lo que deviene conteste con la previsión contemplada en el art. 312, inc. 1°, del CPPN, y constituye un indicador específico de peligro de fuga, contemplado también en el art. 221, inc. "b", del CPPF.

Es decir, justamente una de las pautas contempladas en esta última norma para verificar el riesgo de elusión la conforman "las circunstancias y naturaleza del hecho", que en el caso bajo examen exhiben de manera elocuente la intención de los sujetos detenidos de burlar la efectiva aplicación de la ley penal.

Es que más allá de la subsunción jurídica de los hechos ilícitos imputados, el núcleo de la Acusación está sustentado en la planificación y puesta en marcha de un intento tendiente a lograr la evasión de dos detenidos de alto perfil criminológico de una cárcel de máxima seguridad del sistema penitenciario federal. De allí que sea lógico inferir que quienes planifican y ejecutan una maniobra que aspira a lograr la fuga de reclusos legalmente detenidos, luego, al encontrarse ellos mismos sometidos a proceso, probablemente adoptarán un comportamiento y difícilmente se allanarán en forma irrestricta a la autoridad del magistrado que, a la brevedad, se encargará de juzgar su conducta.

El representante del Ministerio Público Fiscal efectuó un repaso de la situación procesal de cada uno de los imputados en esta causa, arribando a la conclusión que pese al transcurso de tiempo transcurrido desde entonces, conserve actualidad y vigencia las razones brindadas por el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y



Correccional n°2 de Lomas de Zamora para disponer, por el término de un año y desde el 10 de marzo de 2025, la prórroga de la prisión preventiva de los tres procesados, en el marco del incidente FLP 8371/2023/20, lo que fuera ratificado el 18 de marzo del año anterior, por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Es decir, que la naturaleza de los hechos ilícitos atribuidos, se encuentra caracterizada por la actuación de una estructura criminal capaz de adquirir una aeronave con dinero de procedencia ilícita, ingresarla clandestinamente al país y planificar la fuga aerotransportada de un interno de alto perfil de una prisión federal de máxima seguridad, exhibe el nivel de complejidad que rodea a las presentes actuaciones, circunstancia que explica en gran parte porque razón aún no se ha podido desarrollar el debate tendiente al juicio de los procesadores.

En efecto, la duración que insumió esta causa no responde en modo alguno a morosidad injustificada de la actividad procesal durante la instrucción o bien en la etapa plenaria.

La naturaleza de los hechos que se investigan, su complejidad y la entidad de las pruebas producidas se vislumbran como causal del término que lleva tramitando este proceso sin haber arribado a sentencia definitiva. Se trata de las razones que la misma ley admite para permitir que sea prorrogada la prisión preventiva (artículo 1 y ss. de la ley 24.390, según ley 25.430).

Esto significa que el concepto de plazo razonable está sujeto a cuestiones particulares y, entre ellas, al modo en que la medida estatal afecta al individuo en el caso concreto, con el fin de evitar pronunciamientos categóricos que muchas veces resultan abstractos.

Finalmente, destacó que solo resta que el tribunal provea la prueba ofrecida por las partes y fije fecha para el inicio del juicio, por lo que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

situación de detención preventiva no se prolongaría de forma indefinida, y pretende que los imputados lleguen a él, para cuyo logro la única medida eficaz es lograr de forma compulsiva, a través del mantenimiento de la prisión preventiva impuesta.

En ese contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que la nueva prórroga que requiere encuentra motivo en que los riesgos procesales que fueron examinados oportunamente por los órganos judiciales en instancias anteriores, no han sufrido variaciones sustanciales que ameriten un cambio de temperamento.

A la luz de los extremos mencionados, solicitó se prorrogue la prisión preventiva por el término de seis meses y/o hasta tanto finalice el debate oral, lo que ocurra primero (art. 1° y 3° ley 24.390, según ley 25.430).

V.- Una vez incorporada la vista del Ministerio Público Fiscal, se le dio un nuevo traslado a las defensas de los encartados a fin de asegurar la garantía del contradictorio en el proceso.

En esa ocasión, la defensa de Orpianesi, en una reedición de la vista contestada oportunamente, efectuó una fuerte crítica a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, y reiteró la solicitud de cese de prisión de su asistido -ver fs1019/1022-.

Así las cosas, las defensas técnicas de los imputados Alvarado y Donnet, hicieron silencio.

VI.- Conocidas las pretensiones de las partes y de cara al vencimiento de la prisión preventiva de los imputados Alvarado, Donnet y Orpianesi, es necesario expedirse nuevamente sobre la vigencia de la medida cautelar a la que se encuentran sujetos.

En ese emprendimiento Debo recordar, como punto de partida, que los imputados llegan a esta instancia, conforme el requerimiento de elevación a juicio , acusados en los siguientes términos: " **A.** *En primer lugar, se les imputa su respectiva intervención en la adquisición, administración y*



disposición de un helicóptero "Robinson" modelo R44, cuatriplaza, monomotor, con matrícula falsa LV-ZXN (asentada sobre la matrícula real española EC-HOJ), cuya obtención posible fue merced al empleo de bienes de procedencia ilícita generada previamente a través de las actividades delictivas desarrolladas por la organización criminal liderada por ESTEBAN LINDOR ALVARADO.

Luego de su adquisición en España (conforme el origen de la matrícula asentada EC-HOJ), el helicóptero fue importado al territorio argentino por un lugar no habilitado al efecto, sustrayéndolo al control que corresponde ejercer al servicio aduanero de nuestro país, lo que ocurrió en fecha aún no determinada por vía aérea, desde la zona de Campo 9 en la República de Paraguay.

ESTEBAN ALVARADO era el verdadero propietario de la aeronave, más allá del empleo de interpósitas personas para su adquisición formal, custodia, mantenimiento y posterior empleo para el propósito de evasión que sustentaba su compra.

B . También se los acusa de haber favorecido la evasión de ESTEBAN LINDOR ALVARADO y otra persona de su entorno de la custodia estatal a la que se encontraban legalmente sometidos.

Justamente a ello respondió la adquisición del helicóptero mencionado con anterioridad mediante bienes presumiblemente de origen ilegal. Tras hallarse a disposición de la organización criminal liderada por ALVARADO, la aeronave fue resguardada en el hangar emplazado en un predio rural cercano a Gualeguaychú, en la provincia de Entre Ríos. La ubicación exacta se corresponde con las coordenadas geográficas 32°59'01''S 58°25'16"W.

El responsable de brindar ese sitio para resguardar el helicóptero fue ANDRÉS ALCIDES DONNET, piloto agro aéreo encargado del lugar, que pertenece a su familia.

El 3 de marzo de 2023 se constituyeron allí DONNET, ORPIANESI y otras personas. El plan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

diagramado por ALVARADO consistía en ejecutar su extracción de la unidad penitenciaria en esa misma jornada. No obstante, durante la mañana de ese día se implementaron procedimientos judiciales en varias cárceles federales del país, lo que forzó a ALVARADO a abortar la misión pocas horas antes de su inicio.

La planificación incluía que un piloto contratado por ALVARADO apodado "LOBO" tomara posesión de la aeronave en el hangar del predio rural de Gualeguaychú, volara hacia el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y descendiera en el campo de deportes correspondiente a la Unidad Residencial III en el preciso instante en que los internos se encontraran en el lugar. Allí, o bien aterrizaría por breves segundos, o bien sobrevolaría el terreno a muy baja altura, lo que permitiría que ALVARADO y otro recluso abordaran la aeronave rápidamente.

Inmediatamente después, el helicóptero partiría en dirección a una zona rural de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires (coordenadas 34°33'54.5" S 58°59'06".0 W), donde aterrizaría brevemente para que descendieran los internos evadidos. Allí guardarían a otros integrantes de la organización criminal conducida por ALVARADO, quienes a bordo de vehículos se encargarían de transportarlos a otro sitio para perfeccionar el escape. El piloto de la aeronave se trasladaría por aire hacia un campo de Open Door, en Luján, donde la escondería en un galpón.

Ese plan comenzó su ejecución en horas tempranas del viernes 10 de marzo de 2023. A bordo de la camioneta Ford Ecosport, dominio AB757YD, que ya había empleado para trasladarse al predio rural una semana antes, GIANLUCA ORPIANESI retiró al piloto "LOBO" por la terminal de ómnibus de Rosario. Se dirigieron luego al predio rural de Gualeguaychú, donde se encontraron con ANDRÉS DONNET. En conjunto, terminaron la puesta a punto del helicóptero, que finalmente despegó en dirección hacia la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, la aeronave no llegó a su destino. Fue hallada en horas de la tarde en un predio



perteneciente al "Country Club Banco de la Provincia de Buenos Aires", en la localidad de Francisco Álvarez, a menos de 50 kilómetros en línea recta de su primer destino. En ese momento ALVARADO aún permanecía en el patio del módulo III de la cárcel federal en la que estaba alojado.

El helicóptero fue revisado por personal policial, que constató una avería en los magnetos del motor, lo que habría impedido una correcta ignición de las bujías y la consecuente pérdida de sustentación, causa probable del aterrizaje prematuro de la aeronave en ese sitio. Allí se concretó su secuestro formal.

Poco tiempo después se produjo la aprehensión de ORPIANESI en Rosario y de DONNET en Gualeguaychú, así como el secuestro de los vehículos en los que cada uno de ellos se desplazaba.

También se les atribuye la falsificación y alteraciones de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, en tanto se encargaron de asentar en la parte exterior del helicóptero una matrícula falsa (LV-ZXN), correspondiente a una aeronave diferente.

De acuerdo al examen preliminar realizado sobre la aeronave, su matrícula real sería EC-HOJ, por lo que la que se ploteó en su parte externa no le pertenece.

D . Por último, a ANDRÉS ALCIDES DONNET se le atribuye adicionalmente la tenencia ilegal de una pistola "Detective FM", calibre 9 mm., serie n°418219, para la cual no contaba con la debida autorización legal.

El arma de fuego fue incautada en el piso 2° de la casa existente en el predio rural ubicado en las coordenadas geográficas 32°59'01''S 58°25'16" W, de Gualeguaychú. La pistola contaba con su cargador y seis municiones. Se encontró a disposición de DONNET, dado que éste contaba con acceso al inmueble en cuestión ".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Conforme a la naturaleza de los hechos descritos y probados, la Dra. Cisnero consideró que ESTEBAN LINDOR ALVARADO, GIANLUCA ORPIANESI y ANDRÉS ALCIDES DONNET debían responder en calidad de coautores de los delitos de contrabando de importación agravado por la cantidad de intervinientes, el medio de transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado, favorecimiento de evasión en grado de tentativa, y falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso real entre sí (artículos 42, 45, 55, 281, 289 inc. 3, del Código Penal, y artículos 864, inc. "a", y 865, inc. "a", "e" e "i" del Código Aduanero), y en el caso de DONNET tendrá que responder adicionalmente en calidad de autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, que concurre realmente con los restantes (artículos 45, 55 y 189 bis, apartado 2°, párrafo 2 del Código Penal).

VII. Sentado cuanto aquí se ha dicho, entiendo oportuno destacar, como reiteradamente lo hago en decisiones similares, que se encuentran integrados a nuestra Ley Fundamental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Al respecto, de la primera de ellas resulta que toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad. Pero también admite, en casos excepcionales, la posibilidad de privar esencialmente de su libertad a una persona, exigiendo a ese efecto que las causas y las condiciones se encuentren fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes y por las leyes dictadas conforme a ellas en el caso Código Procesal Penal de la Nación y ser interpuesto ante un juez para ser juzgado en un plazo razonable aspecto reglamentado en la Ley 24.390 y sus modificatorias conociendo las causas que se le imputan (art. 7 apartados 1, 2, 4, 5).



En cuanto al segundo de los Pactos, si bien establece en su art. 9.3, que la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, la procedencia del eventual encarcelamiento preventivo fluye del armonioso examen de su texto.

Así es, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 las personas pueden ser privadas de su libertad por las causas fijadas por la ley y con arreglo a lo allí prescripto.

Es evidente entonces, que ello se refiere a la prisión preventiva incluso cuando ella deba ser la excepción, pues el propio art. 10.1, dispone que "(...) toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad interna al ser humano (...)", para agregar luego que "**los procesados estarán separados de los condenados, salvo casos excepcionales** (...)" (art.10 2.a). el resaltado me pertenece).

De modo pues que el encarcelamiento preventivo en el curso del proceso penal tiene raigambre constitucional, y es la ley procesal la que establece en qué casos resulta procedente, como así también bajo qué circunstancias no tendrá lugar la excarcelación, siempre dentro de un marco de racionalidad y proporcionalidad que asegure que la reglamentación del derecho a la libertad y su restricción en el caso concreto el encarcelamiento resulta legítimo y ajustado a aquella potestad art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el art. 280 de la ley de rito limita la detención de las personas a los casos establecidos expresamente en ese código, circunscribiendo su designio a los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Sí el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación el que dispone que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del imputado salvo que confirme la libertad provisional que antes hubiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

concedido al dictar el auto de procesamiento art. 308 del cuerpo citado cuando conforme el delito o concurso de delitos que se le atribuye estime, *prima facie*, que no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar que la ley procesal en su art. 1 establece que "*Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza*"., para agregar luego en su art. 2 que "*Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. ..*".

Es decir, entonces, que no hay contradicción ni desconocimiento de liminares principios de raigambre constitucional, sino tan sólo la reglamentación razonable de las garantías en ellas reconocidas.

En este sentido, si bien el principio de inocencia *prima* no excluye la aplicación de la prisión preventiva; en todo caso actúa como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las coerción a aplicar (*vide* Solimine *Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación* Adhoc2003642).

De ese principio resultará la *excepcionalidad* de dicha medida cautelar que recoge nuestra ley fundamental art. 9°3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 pulgadas 22 de la Constitución Nacional y se plasma en el código de rito en materia penal (arts. 1; 2; 280; 308; 312 y concordantes).

Cabe recordar, a su vez, que es condición para el encarcelamiento preventivo la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (*vide* Solimine ob. citada pág. 650 con cita del informe 2/97 de la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos del 11/3/1997, párr. 26 y del caso "Fox, Campbell y Hartley" del Tribunal Europeo) como quedó evidenciado aquí con el trámite de la presente causa y el dictado del auto de procesamiento y de la consecuente prisión preventiva.

VIII. Ingresando ahora sí en lo que es materia de tratamiento y decisión aquí, cabe destacar, por un lado, que dicha normativa, no entra en colisión con las consideraciones que, respecto a este caso particular, habré de ponderar a efectos de prorrogar el encarcelamiento cautelar al que se encuentran sometidos Alvarado, Donnet y Orpianesi .

En tal sentido, conforme al art. 1 de la Ley 24.390, la prisión preventiva no puede superar los dos años sin que se haya dictado sentencia. Sin embargo, con ser ese el principio recogido por la norma admite éstas excepciones a esa regla que se afincan en la cantidad de los delitos atribuidos al procesado como, así también, a la complejidad del asunto, cuando estos aspectos, solos o en conjunción, hayan sido el óbice para el cumplimiento de esa regla.

Ahora bien, al analizar la materia objeto de estudio del presente incidente, teniendo en cuenta el tiempo de detención de los imputados y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no puedo dejar de advertir que las circunstancias que fundamentaron la decisión tomada por el Señor Juez de instrucción mantienen plena vigencia.

El razonado examen de la cuestión pone en evidencia que, en pureza, aun mediando una pluralidad de delitos como objeto procesal, es el segundo de los motivos que invoca la norma que, conjugado a la gravedad de los hechos -atenta la objeción introducida por la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, art. 3 de la citada ley- aplica sus consecuencias a este caso, dado que la complejidad de la pesquisa, como se desprende de la pieza acusatoria producida por la Agente Fiscal, ha sido en gran medida el detonante para que el trámite del proceso llegara a su fin.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Este dato, no se afinca en la solitaria considerando del volumen del expediente sino, antes, al contrario, a la complejidad que evidenció la investigación desplegada para la recolección probatoria, en tanto insumió un número importante de diligencias en diferentes jurisdicciones.

Mas, esa valoración, no puede dejar de lado, a su vez, la gravedad de las conductas endilgadas a los imputados, consistente, como se vio, en los delitos de contrabando de importación agravado por la cantidad de intervinientes, el medio de transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado, favorecimiento de evasión en grado de tentativa, y falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso real entre sí. (artículos 42, 45, 55, 281, 289 inc. 3, del Código Penal, y artículos 864, inc. "a", y 865, inc. "a", "e" e "i" del Código Aduanero), y en el caso de DONNET se suma el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, que concurre realmente con los restantes (artículos 45, 55 y 189 bis, apartado 2°, párrafo 2 del Código Penal).

Es que, la gravedad a la que se hace mención, no sólo se deriva de la pena en expectativa que supone la calificación jurídica seleccionada, sino también la naturaleza de las maniobras llevadas a cabo, afectantes de diferentes bienes jurídicos y cumplidas por un grupo de personas que obraron de manera organizada, entre quienes se encuentran, a estar al acto acusatorio, los aquí procesados.

Ante ello, no puedo silenciar el hecho de que, radicada la causa en este tribunal con fecha 15 del marzo de 2025, y habiendo ofrecido las partes las pruebas, las mismas están siendo evaluadas a las multas de determinar la pertinencia.

En ese contexto, entonces, el tiempo en detención sufrido por los imputados no resulta irrazonable por lo que con remisión a los presupuestos del art. 1° y 3° de la Ley 24.390, subsisten razones valederas que



justifican el tiempo que demoró la pesquisa como, así también, riesgos procesales que dan fundamento a la prórroga de la prisión preventiva respecto de Alvarado, Donnet y Orpianesi, a partir del 10 de marzo de 2026, por el término de seis meses o hasta que finalice el juicio oral y público, lo que acontezca primero.

En función de ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Federal, el suscripto;

RESUELVE :

PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de **Esteban Lindor ALVARADO, Andrés Alcides DONNET y Gianluca ORPINAESI** por el término de seis meses, a partir del día 10 de marzo de 2026 (arts. 1 de la Ley 24.390, modificado por la Ley 25.430).

Notifíquese urgente y cumplido elévese copia digital del presente Cámara Federal de Casación Penal para su control, debiendo efectuarse las comunicaciones del caso.

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESÚS VARELA
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fecha de firma: 10/03/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39747461#492734294#20260310104343781